

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

DISTRITO ELECTORAL DE PALENCIA.

Seccion 1.^a—Palencia.

ALTAS DE ELECTORES DECLARADOS CON DERECHO Á SER INCLUIDOS EN LAS LISTAS POR SENTENCIA JUDICIAL.

D. Pedro de la Cruz Martinez.

26 pesetas.

Palencia.

Calle Mayor principal.

Número, 71

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Lorenzo Paz Guerra, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se han seguido autos de juicio civil ordinario, promovidos por el Procurador D. Guillermo Astudillo, en nombre de D. Estanislao de Abarca y demás adjudicatarios de los bienes, derechos y acciones de la quiebra de D.^a Martina Escudero y Esnaola, con D. Juan Martínez Merino, y los herederos de Don Bonifacio Olmedo, sobre impugnacion de cuentas como Síndicos que fueron de indicada quiebra y seguidos por todos sus trámites ha recaído la sentencia que dice á la letra.

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario promovidos por el Procurador de este Juzgado D. Guillermo Astudillo, en virtud de poder de D. Estanislao, D. Alfredo, D. Juan Antonio y D.^a María Regina de Abarca y Flejo, D. Francisco de Hazas Abascal, Marqués de Hazas, como marido de Doña Julia de Abarca y Flejo y D. Peregrino Avendaño y Lopez, como marido de D.^a María Jesús de Abarca y Flejo, todos vecinos de Santander; con los Síndicos de la quiebra de D.^a Martina Escudero y Esnaola, viuda de Cuétara, D. Juan Martínez representado por el Procurador D. Elías Sanchez y Don Bonifacio Olmedo y Alvarez y por su defuncion con sus herederos D. Urbano Olmedo Loysele, vecino de esta ciudad D.^a Filomena Olmedo Loysele, casada con D. Miguel Prieto, vecinos de Valladolid, D.^a Casimira Olmedo Loysele, casada con D. Manuel Castañeda, vecinos de Valladolid, D.^a Basa Olmedo Loysele, casada con D. Manuel Palarea, vecinos de esta ciudad, D.^a Clementina Olmedo Loysele, casada con D. Esteban Camino, vecinos de Esguevillas de Esgueva partido judicial de Valoria la Buena, y D.^a Lucila Olmedo Loysele, soltera menor de edad y á quien representa su madre D.^a María Antonia Loysele Martinez, vecina también de Esguevillas de Esgueva; todos estos en rebeldía, sobre rendicion de cuentas de la sindicatura espresada y

1.^o Resultando: Que en treinta de Diciembre del año último de mil ochocientos ochenta se dictó providencia mandando entregar á D. Estanislao Abarca, como adjudicatario de todos los bienes, derechos y acciones de la quiebra de D.^a Martina Escudero y en tal concepto representante legal de los acreedores de la misma, las piezas de administracion para su exámen y para que prestase su aprobacion ú ofreciera los reparos que juzgara oportunos á las cuentas rendidas por los Síndicos en la expresada quiebra.

2.^o Resultando: Que evacuado el traslado y oponiéndose á la aprobacion

de las cuentas se formuló la correspondiente demanda por el Procurador D. Guillermo Astudillo, á nombre de D. Estanislao de Abarca, D. Alfredo, D. Juan Antonio y D.^a María Regina de Abarca y Flejo, D. Francisco de Hazas Abascal, Marqués de Hazas, como marido de D.^a Julia de Abarca y Flejo, y D. Peregrino Avendaño y Lopez, como marido de D.^a María Jesús de Abarca y Flejo, todos vecinos de Santander en solicitud de que se declarase en su dia que la quiebra de D.^a Martina Escudero y Esnaola, de cuyo activo son adjudicatarios sus representados, no está obligada á costear los pleitos que los Síndicos D. Juan Martínez Merino y D. Bonifacio Olmedo, ha seguido sin la previa y necesaria autorizacion. 2.^o El importe de las obras para cuya ejecucion no hayan sido previamente autorizados los referidos Síndicos. 3.^o Los premios de la adjudicacion del activo de la quiebra hecha por convenio entre los acreedores y la quebrada en la junta celebrada en siete de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve. 4.^o El importe de las costas causadas á instancia de los mismos Síndicos con posterioridad á la junta anteriormente referida. 5.^o El de los honorarios y derechos que los mismos Síndicos han protestado y cobrado en los pleitos que han sostenido como demandados en representacion de los acreedores de la quiebra y en defensa de los intereses de la misma y 6.^o El de los honorarios y derechos protestados y cobrados por los mismos Síndicos en los diversos expedientes en que no es necesaria la intervencion de Abogado y Procurador por no tener carácter contencioso: Declarar así mismo. 1.^o Que los Síndicos D. Juan Martínez Merino y D. Bonifacio Olmedo y Alvarez, deben responder de la renta de los artefactos pertenecientes á la quiebra en el tiempo en que se supone haber ejecutado en ellos obras sin la debida autorizacion. 2.^o De la cantidad de siete mil reales que á peticion suya fueron estraidos de la Caja Súcursal de Depósitos de esta Provincia en doce de Julio de mil ochocientos setenta y ocho procedentes del Depósito que en primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, habia hecho D. Alejandro Casado y de la cual no se hacen cargos en sus cuentas. 3.^o De la de cuatro mil cuatrocientos ocho reales que suponen haber pagado al actuario D. Lorenzo Paz Guerra, sin haberlo verificado. 4.^o De la de cuatro mil quinientos noventa y ocho reales cincuenta céntimos, importe de las costas causadas á instancia de los mismos en la pieza de nombramientos de Síndicos los cuales deben satisfacer por cuenta propia segun sentencia de la Audiencia de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete. 5.^o De la de mil cuatrocientos setenta y cinco á que ascienden segun la cuenta, los honorarios y derechos protestados y cobrados en el pleito de D. Francisco Fuente Rio, vecino de Rivadesella, por el alegato y asistencia á practica de las pruebas; y 6.^o De la de dos mil

ochocientos ochenta y cuatro reales treinta y seis céntimos, que los mismos Síndicos suponen pagados por recargos de contribuciones; y mandar por último que rectificad por el actuario sobre esas bases, la liquidacion ó cuenta general presentada en relacion con las parciales rendidas desde el diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres, por aquellos dos Síndicos, se condene á D. Juan Martínez Merino y á D. Bonifacio Olmedo, y por defuncion de este á sus herederos, á pagar en el término de tercero dia á sus representados el saldo que resulte á favor de estos en el concepto de cesionarios y adjudicatarios de los bienes, derechos y acciones de la quiebra de D.^a Martina Escudero y Esnaola.

3.^o Resultando: Que al exponer en los once hechos primeros de la demanda la fecha en que tuvo lugar la quiebra de D.^a Martina Escudero, y despues de referir las vicisitudes ó historia de la misma; quienes fueron los Síndicos durante el interregno que ha mediado desde Enero de mil ochocientos sesenta y siete, en que se hizo la calificacion de la quiebra; cuando y en que fecha renunciaron unos, y fueron nombrados otros; se consigna como punto de partida el acuerdo de la junta de acreedores, fecha siete de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, en cuya junta los acreedores acordaron adjudicar á los herederos de D. Juan Abarca, representados por D. Estanislao Abarca, todo el activo de la quiebra siendo de cuenta de los adjudicatarios al pago de las cantidades que se mencionan en el acta de aquella junta, cuyo testimonio se acompaña y autorizando á los adjudicatarios; entre otras cosas, para recibir impugnar ó aprobar la cuenta general que debian rendir los Síndicos; cobrar y pagar los saldos que de ella pudieran resultar concediéndoles con tal objeto cuantas facultades ó poderes fueran necesarios ó útiles para el cumplimiento de todo lo acordado en la mencionada junta: Que asistieron once acreedores cuyos créditos importaban, dos millones novecientos veintitres mil, ciento sesenta y seis reales setenta y ocho céntimos, no habiendo concurrido ninguno de los Síndicos ni manifestado justa causa que les impiediera hacerlo.

4.^o Resultando: Que á partir desde la fecha en que los Síndicos D. Juan Martínez Merino y D. Bonifacio Olmedo, administraron solo los bienes de la quiebra, ó sea desde Julio de mil ochocientos setenta y tres, se supone que dichos Síndicos promovieron una seria interminable de pleitos y ejercitaron otros actos ruinosos de administracion de los que directamente creen deben ser responsables: Que en Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, la Sindicatura de la quiebra de D.^a Martina Escudero, procedió al remate judicial de los bienes inmuebles de la misma, su bastándose en diversos compradores á escepcion de la Fábrica Once paradas, el sotillo á ella unido, la Huerta de Baldajos y dos tierras á los Hoyos, á cuyas fincas no se presentó licitador y

fueron vendidas en el concepto de libres de toda carga y con la condicion de pagar el precio en el acto del otorgamiento de la escritura de venta y se hallaban gravadas con una hipoteca que sobre las mismas habia constituido D.^a Martina Escudero, á favor del Banco de Economías; Que habiendo sido requerido el Banco de economías para que liberase, contestó que liberaría si en el acto le pagaban el valor de la hipoteca originándose con tal motivo un recurso en el que fué condenado el Banco á liberar y sino lo hacia, se liberase de oficio: Que en Abril de mil ochocientos setenta, la Sindicatura de la cual, formaba parte D. Juan Martínez Merino, pidió se requiriese á los compradores y á Don Bonifacio Olmedo, para que se otorgaran las escrituras de compra venta y liberacion y nada se volvió á gestionar hasta Diciembre de mil ochocientos setenta y tres en que se pidió por el mismo Sr. Merino, que se otorgase de oficio la cancelacion como más tarde se verificó sin que desde esa fecha hasta que los Síndicos cesaron en sus funciones practicasen gestion alguna para que la escritura de cancelacion se inscribiese en el Registro, con lo cual y á sabiendas, dice la representacion de los Sres. Abarca, se creaban dificultades para el otorgamiento de las escrituras de venta en favor de los rematantes y causaban graves perjuicios á los intereses de la quiebra.

5.^o Resultando: Que los pleitos que se dicen promovidos por los Síndicos D. Juan Martínez Merino y D. Bonifacio Olmedo, se relacionan en los hechos de la demanda números del veinte al veintiocho, los cuales fueron incoados sin previo consentimiento, ni autorizacion judicial ocasionándose en ellos y á instancia de los Síndicos las costas y gastos que en dichos hechos se expresan y no creen se halla obligada á costear la quiebra de D.^a Martina Escudero.

6.^o Resultando: Que en los hechos veintinueve y treinta, se sienta que los Síndicos D. Juan Martínez Merino y Don Bonifacio, sabían que sobre la Fábrica titulada Once paradas, gravaba un censo de algunos miles de reales, de canon anual y que sino se pagaba á su vencimiento al censalista D. Galo Pobes, vendría la ejecucion, las costas y la venta de la Fábrica, y esto no obstante cuando el censalista Sr. Pobes, en Junio de mil ochocientos setenta y cinco, entabló demanda ejecutiva por los réditos vencidos, los mismos Síndicos que habian reconocido y confesado el derecho que al censalista asistia se opusieron á la ejecucion y causaron á su instancia mas de seis mil reales de costas.

7.^o Resultando: Que bajo el hecho número treinta y uno de la demanda se dice que los Síndicos D. Juan Martínez Merino y D. Bonifacio Olmedo, interpusieron demanda contra D. Galo Pobes, sobre pago de contribuciones, tambien sin previo consentimiento ni autorizacion judicial, suscitando en el curso del mismo un incidente y con ocasion de este una apelacion que solo

en el Tribunal Superior ocasionó á instancia de los Síndicos tres mil ciento ochenta reales cincuenta céntimos de costas.

8.º Resultando: Que en los hechos números treinta y dos, al treinta y cuatro, se hace referencia de que la D.ª Martina Escudero, tenía señalada una pensión alimenticia de veinte reales diarios; que todos los Síndicos la pagaron religiosamente excepcion de D. Juan Martínez Merino y D. Bonifacio Olmedo, cuya pensión se declaró subsistente en varias providencias y sentencia de la Audiencia de veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, unas y otras dictadas á consecuencia de pretensiones de los Síndicos resistiéndose apesar de esas providencias á su cumplimiento, é interponiendo en seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, demanda para que se declarase que la quebrada no tenía derecho á percibir, pensión alimenticia, demanda que terminó por sentencia definitiva de quince de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, absolviendo á la demandada y condenando á los Síndicos en todas las costas del pleito que ascendieron á la cantidad de diez mil doscientos doce reales, y por último que la D.ª Martina Escudero, solicitó defenderse como pobre y los Síndicos se opusieron á que se la declarara pobre, apelaron los Síndicos y la Audiencia confirmó la sentencia.

9.º Resultando: Que en los hechos sucesivos de la demanda hasta el treinta y nueve inclusive, se consigna que los acreedores estuvieron siempre animados de un espíritu de economía altamente recomendable resistiendo las contiendas judiciales; que los Síndicos Martínez y Olmedo, han dicho que era perder el tiempo el solicitar autorización para entablar demandas, que el Tribunal en un testimonio pedido por los Síndicos, mandó adicionar pretensiones que hubieran formulado para promoverlas; y que si funesta ha sido la administración de los Sres. Martínez y Olmedo, en cuanto á pleitos no lo ha sido menos en la Administración de intereses.

10 Resultando: Que en los hechos del cuarenta al cincuenta y nueve, después de consignar que los Síndicos anteriores á los Sres. Martínez y Olmedo cuando tenían necesidad de invertir alguna suma en obras en los edificios y artefactos pertenecientes á la quiebra, solicitaron siempre la competente autorización como lo hizo el Sr. Martínez, en alguna ocasion en union de Don Máximo Cano y D. Tadeo Ortiz, después que dichos Sres. Martínez y Olmedo, quedaron solos en la administración no volvieron á pedir permiso para ejecutar las obras que suponen hechas en las cuentas presentadas desde el mes de Julio de mil ochocientos setenta y tres en adelante: Que en estas cuentas se supone que los artefactos de la quiebra estuvieron parados cincuenta y seis días, que los Síndicos abonaron al arrendatario de aquellos cuando es un hecho que en el estado de diez de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, se pagaron veinticuatro mil reales y no estuvieron parados los artefactos mas que veintiseis días: Que en el estado correspondiente al año de mil ochocientos setenta y tres aparecen como ingresos, cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta reales sesenta céntimos, y como gastos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y siete reales treinta y cinco céntimos, cuya suma se gastó en entablar los pleitos de que se deja hecha referencia y seis mil trescientos cincuenta y cinco reales, en obras que no consideran ciertas: Que en el año de mil ochocientos setenta y cuatro se invirtieron en obras nueve mil setecientos uno, y abonaron al arrendatario de la Fábrica Once paradas, quinientos cuarenta y siete reales, por suponer que los artefactos estuvieron parados diez días, negando la certeza de las obras y las detenciones: Que en los años sucesivos los ingresos se emplearon en gastos judiciales: Que en mil ochocientos setenta y ocho, fueron más los gastos que los ingresos, se hicieron obras sin autorización, solo trabajó en ellas un operario, y los arte-

factos estuvieron paralizados, cincuenta y siete días, y esto mismo se repite en el año de mil ochocientos setenta y nueve: Que los Síndicos se consignan veinte y cuatro mil doscientos setenta y siete reales setenta y cuatro céntimos por el uno por ciento por derechos de la Sindicatura en la adjudicación de los bienes de la quiebra á favor del Sr. Abarca siendo así que ni siquiera asistieron á la junta de acreedores de siete de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, en cuya junta se hizo la adjudicación de bienes: Que los Síndicos Olmedo y Martínez, anotan honorarios y derechos por la suma de mil trescientos treinta y ocho reales, por unos escritos pidiendo aclaración del acuerdo y que no eran tales Síndicos desde el día siete de Marzo antes citado: Que en el Estado de diez y siete de Diciembre, folio seiscientos ocho del cuarto ramo, aparece cobrado por los Síndicos que lo eran en aquella época cinco mil cuatrocientos treinta y tres reales treinta céntimos, por el uno por ciento de los bienes vendidos en la subasta de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete: Que seguían las cuentas presentadas por los Síndicos Martínez y Olmedo, suponen haber intervenido en varios expedientes judiciales y gubernativos que no tienen carácter contencioso y no es necesario por la Ley, la intervención de Abogado y Procurador no pudiendo pasar por las cuentas que en este sentido se forman: Que D. Alejandro Casado, consignó en la Caja de Depósitos siete mil quinientos ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos precio de ciertas fincas que había comprado y por disposición del Tribunal se extrajeron del Depósito cuatro mil doscientas diez y seis pesetas cincuenta céntimos, quedando aquel reducido á tres mil trescientas setenta y seis pesetas.

11 Resultando: Que siguiendo el orden de numeración de los hechos de la demanda se consigna en los números del sesenta al sesenta y seis; que los Síndicos Olmedo y Martínez, acudieron al Juzgado pidiendo que de la cantidad antes indicada, se les dieran dos mil reales para contribuciones, mil para redimir una carga y ocho mil para litigar, y el Juzgado acordó la entrega de tres mil reales para redimir y contribucion, y cuatro mil para reintegro de papel: Que no se redimieron las cargas ni se pagó la contribucion y que los siete mil reales no figura ni su ingreso ni su inversion. Que en el Estado del quince de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, figura como gasto una partida de mil quinientos ochenta reales, satisfecha al actuario Paz Guerra y según recibo de este esa cantidad es saldo de otra mayor que no consta en ninguno de los Estados posteriores: Que en el Estado de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro figuran pagados al actuario Paz Guerra, ochocientos reales según recibo, y en el de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco vuelve á figurar una suma igual que se justifica con un recibo espedido por duplicado en la misma fecha: Que en el Estado de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, hay otro gasto y otro recibo duplicado por valor de dos mil reales y en el de Febrero de mil ochocientos setenta y seis figuran cien reales satisfechos al actuario y no hay recibo que lo justifique siendo por lo espuesto responsables los Síndicos demandados de cuatro mil cuatrocientos ochenta reales que suponen pagados al actuario Paz Guerra, sin haberlo verificado.

12 Resultando: Que en los hechos del sesenta y siete al setenta se hace referencia de las costas que por sentencia de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete y á consecuencia de una apelacion que los Síndicos sostuvieron contra un auto del Juzgado, costas que ascienden á cuatro mil quinientos noventa y ocho reales, cincuenta céntimos y de las que deben responder los citados Olmedo, Alvarez y Martínez, por que fueron condenados á pagarlas por cuenta propia.

13 Resultando: Que igualmente se hace responsables á los Síndicos hecho

setenta y uno de la demanda de la cantidad de dos mil cuatrocientos setenta y cinco reales que aparecen pagados en el Estado de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, por un alegato en el pleito de Rivadesella y por asistencia á las pruebas siendo así que el alegato se ha puesto tres años después: Que en el Estado de cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres aparecen pagados por contribuciones, once mil ciento veintinueve reales y según los talones no han debido pagarse más que once mil cincuenta y uno, debiendo responder los Síndicos de los setenta y ocho reales de diferencia: Que tampoco se justifica el pago de dos mil ochocientos ochenta y cuatro reales treinta y seis céntimos, que suponen los Síndicos haber pagado por recargos de contribuciones, hechos del setenta y dos al setenta y cinco y son por lo tanto responsables de esa cantidad.

14 Resultando: Que los hechos del setenta y seis al ochenta y cuatro, se refieren las pretensiones hechas en nombre de D. Estanislao Abarca, durante los años, de mil ochocientos setenta y nueve y mil ochocientos ochenta para obligar á los Síndicos, Olmedo y Martínez, á la rendicion de cuentas, y en el ochenta y cinco, y último se hace referencia del fallecimiento del Señor Olmedo, designando sus herederos.

15 Resultando: Que conferido traslado de la demanda á D. Juan Martínez Merino y herederos de D. Bonifacio Olmedo, por el primero evacuando el traslado se espuso en contestacion: Que reconocía la certeza de los hechos de la demanda, números primero al nueve inclusive si bien debía consignar que desde Febrero de mil ochocientos setenta y cinco hasta que fué remplazado tuvo lugar otra junta de acreedores á la que asistió el Sr. Abarca y en ellos se dió un voto de gracias á los Síndicos entre los que figuraban el Sr. Martínez Merino y se le confirma el nombramiento que los Sres. Martínez y Olmedo, han venido desempeñando el cargo de Síndicos desde mucho antes de Julio de mil ochocientos setenta y cinco y no desde esta fecha como asegura el Señor Abarca: Que no hay nada de cierto en el hecho diez de la demanda porque á la junta de siete de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve no asistieron once acreedores y con legítima representacion no hubo más que Don Victor Villoldo, acreedor por dos mil ochenta reales siendo por lo tanto incierto el número de acreedores asistentes, la suma del capital que se dice se representaban, ni los representantes llevaban bastante representacion para transigir, y que respecto á que se estaban ó no en el ánimo de los asistentes á la junta, examinar cuidadosamente la cuenta general de los Señores Martínez y Olmedo, podía ser cierto pero no está consignado en ninguno de los párrafos del acuerdo.

16 Resultando: Que al ocuparse la representacion del Sr. Martínez, del hecho doce de la demanda alegan en contestacion que la serie interminable de pleitos á que se alude, fueron siete demandas que se redujeron á un solo pleito que se ganó porque las demás quedaron en suspenso y las interpusieron en virtud de la libérrima facultad que concede á los Síndicos el número cinco del artículo mil setenta y tres del Código de comercio: Que son ciertos los hechos de la demanda, trece al diez y ocho si bien respecto al catorce declina la responsabilidad que pueda haber por actos que ejecutaron otros Síndicos y en cuanto á la última parte del hecho diez y ocho, niega su certeza toda vez que practicaron gestiones y gestiones eficaces para la cancelacion de que se hace referencia: Que igualmente confiesa la certeza de los hechos diez y nueve al veinticinco limitándose respecto al hecho veintiseis á manifestar las razones que los Síndicos tuvieron para incoar en primer término el pleito contra D. Alejandro Casado, que no fueron otros que las de ser entre los compradores de las fincas subastadas el que más debía y el de mayor responsabilidad

y la Sindicatura necesitaba fondos para salir de los apuros en que se encontraba y por lo que hace á los hechos veintisiete y veintiocho, se refiere en cuanto al primero á lo que tienen manifestado en los autos á que alude la demanda y en cuanto al segundo, que no es cierto, que todos los pleitos se incoaran solo por los Sres. Martínez y Olmedo, puesto que el único que se sustanció está incoado por estos Señores y Don Máximo Cano Rojo, un mes antes de que el Sr. Cano, presentara al Tribunal la renuncia de Síndico y todos fueron acordados con D. Máximo Cano, que es cierto que presentaron las demandas sin autorizacion judicial, pero que lo hicieron porque si bien la Ley exige autorizacion del Juez comisario para interponer las demandas que no sean ejecutivas eso se estableció para los Tribunales de comercio y en todo caso si el Juez de la causa asume aquellas facultades debió repeler las demandas á que se alude por carecer de un requisito indispensable, siendo por último de notar que los Estados mensuales de la administración de la quiebra, siempre estuvieron de manifiesto por el tiempo de la Ley, les fué notificado el auto de admision y nunca protestaron contra ellos, añadiendo en fin que en Junio de mil ochocientos setenta y cinco, el Síndico Señor Martínez, en junta de acreedores significó su deseo de acabar la quiebra y entre otras cosas propuso que se adjudicasen los bienes á los acreedores de mejor derecho y que se autorizase á la Sindicatura para desistir de las demandas entabladas contra los rematantes de las fincas de la quiebra á lo cual se opusieron los Sres. Abarca y que los fundamentos de su oposicion los consignan en un escrito folio ciento cuatro de la pieza de nombramiento de Síndicos.

17 Resultando: Que después de confesar la certeza del hecho veintinueve de la demanda se dice con relacion al treinta que si se opusieron á la ejecucion de que se hace referencia fué por que así lo exigian los intereses que representaban como consideraron conveniente y justo, hecho treinta y uno interponer la demanda á que ese hecho se refiere y la interpusieron sin previo autorizacion judicial por las razones anteriormente espuestas y por que además no había Juez comisario.

18 Resultando: Que al ocuparse la contestacion de los hechos treinta y dos al treinta y cinco, se dice que es cierto que se designaron alimentos á la quiebra como lo es que durante la quiebra ha percibido por ese concepto más de cinco mil duros y nada los acreedores: Que los autos á que hace referencia el hecho treinta y tres se dictó uno solo á instancia de los Síndicos que entonces no eran dos sino tres y entre ellos D. Máximo Cano, y se resistieron dentro de la Ley por que se les pedía una suma que no tenían como se demuestra con los Estados mensuales; Que tambien es cierto que en union del Sr. Cano, propusieron la demanda á que alude el hecho treinta y cuatro y lo hicieron inspirándose en el espíritu que dominaba en varios acreedores por la imposibilidad de pagar y por que dada la disminucion del caudal y siendo mayor el activo, que el pasivo debía cesar la pensión alimenticia reconociendo igualmente la certeza del hecho treinta y cinco.

19 Resultando: Que al contestar á los hechos números, hasta el treinta y nueve inclusive sin negar la certeza del señalado con el número treinta y seis se limita á manifestar que cobraron los derechos y honorarios que demandaba su trabajo y que su administracion está reducida á lo que estan reducidas todas las administraciones, de esta quiebra por que todos han seguido pleitos sin autorizacion judicial; todos han pagado honorarios y derechos y todos han tenido deudas sin más diferencia que el de que todas las Sindicaturas han gastado más que la Sindicatura de los Señores Martínez y Olmedo: Que cual de las Sindicaturas hayan sido las más económicas solo puede demostrarse con

números y ya harán los necesarios al efecto para saber la verdad: Que es cierto lo consignado en el hecho treinta y ocho é insiste en la manifestacion que el mismo comprende y que el cargo que se les hace en el hecho treinta y nueve, afecta más á los Jueces ó Tribunales que admitieron las demandas sin previa autorizacion.

20 Resultando: Que en la contestacion á los hechos sucesivos de la demanda hasta el sesenta inclusive se espone que desde la representacion de la quiebra se han gastado en obras ciento cincuenta y cuatro mil trescientos diez y seis reales y de esa cantidad solo se invirtieron once mil seiscientos ochenta con autorizacion: Que antes de la Administracion de los Síndicos Sres. Martínez y Olmedo, se gastaron en obras en ocho años, ocho mil duros y los Síndicos acusados gastaron en siete años mil quinientos duros: Que no han solicitado autorizacion, para las obras porque la autorizacion solo es necesaria cuando no son para la conservacion y beneficio. Que de los Estados mensuales resulta que todas las obras ejecutadas, han tenido por objeto á la limpieza de cauces, la reparacion de las pesqueras, reparacion de maquinaria y el retejo y reparacion de los edificios: Que desde el año de mil ochocientos sesenta y siete al setenta y dos dejaron de funcionar los artefactos cerca de ciento veinte dias cada año y en los seis del setenta y tres al setenta y ocho, veintiocho dias cada año. Que ocupándose del hecho cuarenta y cinco y despues de establecer comparaciones entre los gastos judiciales que se hicieron en las épocas de la primera y última Sindicatura, deduce la consecuencia de que fueron mayores y más esorbitantes los gastos que se ocasionaron en las Sindicaturas anteriores: y con relacion á los seis mil trescientos cincuenta y cinco reales gastados en obras no solo son ciertos sino que los justificantes de esas cuentas estan suscritos por personas bien conocidas: Que nada más natural que en tanto en cuanto se hicieron las obras no funcionarían los artefactos, lo cual habrá ocurrido antes de la quiebra y despues de la quiebra y como sucederá despues de haberse incautado los Sres. Abarca: Que si en las obras solo se emplearon tres operarios, sería por que no se necesitarían más: Que la cantidad consignada por el uno por ciento de adjudicacion de los bienes de la quiebra lo han hecho en virtud de lo dispuesto en el artículo mil setenta y ocho del Código de Comercio, sin que obste el que asistieran ó no á la junta del siete de Marzo por que el derecho sería el mismo asistiendo que no asistiendo: Que la suma de mil trescientos treinta y ocho reales que por honorarios y derechos anotan por los escritos pidiendo aclaracion del acuerdo tienen derecho á su percepcion tanto porque el acuerdo no es ejecutorio hasta que recibe la aprobacion quanto porque los Síndicos con tal caracter oponerse: Que los cinco mil cuatrocientos treinta y dos reales que por el uno por ciento de los bienes vendidos en la subasta de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete cobraron los Síndicos creen tuvieron derecho á percibirlo pero en todo caso los Síndicos de entonces serán los obligados á devolver esa cantidad: Que ignoran á que expedientes se refieren en el hecho cincuenta y siete de la demanda y que son ciertos los hechos cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta.

21 Resultando: Que continuando la representacion del Sr. Martínez Merino, ocupándose de los hechos sucesivos de la demanda dice con relacion al sesenta y uno hasta el setenta, que sino se redimieron las cargas á que el hecho setenta y uno hace referencia fué por que no se pudo encontrar la escritura de constitucion de la carga y que si bien es cierto que de la Caja de Depósitos salieron los siete mil reales que no la recibieron y por eso no figuran en las cuentas y como para la entrega de esa cantidad fué necesario un mandamiento especial, y los Síndicos no

recibieron el mandamiento, en la Caja se sabrá quien la recibió: Que los mil quinientos ocho reales satisfechos al actuario Paz Guerra, á que alude el hecho sesenta y dos son saldo de una cuenta de tres mil quinientos cincuenta y siete reales al pié de cuya cuenta dice que ha recibido en cuatro veces dos mil cuarenta y nueve, más esos mil quinientos ocho que recibe en saldo á su favor por una cuenta no satisfecha en su totalidad hasta el veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos, siendo de notar que los dos mil cuarenta y nueve reales, que confiesa Paz Guerra, haber recibido no se dieron en cuenta como gastos de la Sindicatura y hoy son de abono á los Síndicos: Que á quien interesa averiguar si los recibes duplicados á que se refieren los hechos sesenta y tres y sesenta y cuatro son ó no falsos es al que los suscribe y no á los Sres. Abarca, que tienen que admitirlos como buenos, siempre que el actuario se dé por satisfecho de esas cantidades y han debido tener en cuenta, que el actuario al recibir los Estados mensuales firmaba una copia de los mismos prestando su conformidad: Que si la entrega de los cien reales á que hace referencia el hecho setenta y cinco no es cierta ya reclamará contra ella el actuario puesto que ha prestado su conformidad con los Estados y si se conforma con que se dieran como pagados sería porque les habría recibido y respecto á las costas que se impusieron á los Síndicos en sentencia de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, es evidente que si se impusieron á los Síndicos de la quiebra, los Síndicos son los únicos que pueden pagarlos con el caracter de tales.

22 Resultando: Que el hecho setenta y uno de la demanda se dice que en el Estado á que se alude hay una equivocacion al escribir la palabra Rivadella en vez de Eugenio Revilla como reconoce tambien el error en la partida referente al hecho setenta y dos y está dispuesto á abonar los setenta y ocho reales de diferencia. Que la diferencia que resulta entre las cantidades que figuran en los talones de contribucion hecho setenta y tres, setenta y cuatro y setenta y cinco, consistió en que se pagaron recargos que justifican oportunamente recargos que pagaron otras Sindicaturas y nada han dicho los Sres. Abarca, y por último nada oponen á los hechos sucesivos hasta el ochenta y cinco inclusive manifestando la certeza de los mismos ó su conformidad con cuanto en ellos se consigna.

23 Resultando: Que no habiendo comparecido á contestar la demanda los herederos de D. Bonifacio Olmedo y pasado el término del emplazamiento se solicitó por la representacion de los Sres. Abarca que se les hubiera por acusada la rebeldía y por contestada la demanda lo cual fué estimado por auto de ocho de Febrero último y mas tarde con relacion tambien á D. María Antonia Loysele siguiendo los autos en su rebeldía y entendiéndose las sucesivas notificaciones con los Estrados del Tribunal.

24 Resultando: Que en los escritos de replica y duplica, las partes reprodujeron la demanda y contestacion sin mas adiciones que las hechas por la parte actora con relacion al hecho setenta y uno de la demanda que retira en vista de lo espuesto en el escrito de contestacion como retira las consideraciones legales á él referentes y la pretension concreta que en la súplica de la demanda se hace relativa al mismo.

25 Resultando: Que recibido el pleito á prueba se ha practicado la propuesta por las partes y que fué previamente declarada pertinente excepcion de la comprendida en el interrogatorio del folio ochocientos treinta y dos:

1.º Considerando: Que sea la que quiera la importancia y proporciones que se ha dado al asunto que nos ocupa, es lo cierto que la cuestion está reducida á la resolucion de los particulares que comprende la súplica de la demanda

y á ello se han de limitar las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia.

2.º Considerando: Que bajo este supuesto y refiriéndose los once primeros hechos de la demanda á la historia y vicisitudes porque ha pasado la quiebra de D.ª Martina Escudero y á espresar quienes fueron los Síndicos desde la fecha de la calificacion y cuando renunciaron los unos y fueron nombrados otros, estando conformes las partes con la relacion de esos hechos y no existiendo entre las mismas sino pequeñas diferencias con detalles que no afectan directamente á la cuestion que se debate es inútil é innecesario toda consideracion sobre esos hechos y aceptar como punto de partida, puesto que así vienen aceptarla las partes, la junta de acreedores que tuvo lugar en siete de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

3.º Considerando: Que en la junta de acreedores de que se deja hecha mencion se acordó adjudicar á los herederos de D. Juan Abarca representados por D. Estanislao Abarca todo el activo de la quiebra, siendo de cuenta de los adjudicatarios el pago de las cantidades que en el acta de aquella junta se mencionan y entre otras cosas se autorizó á los adjudicatarios para recibir, impugnar ó aprobar la cuenta general que debian rendir los Síndicos, cobrar y pagar las saldos que de ello pudiera resultar, concediéndoles con tal objeto cuantas facultades ó poderes fueran necesarios para el cumplimiento de todo lo acordado: y si todo esto se halla demostrado con el testimonio del acta que se acompaña á la demanda, si en ese acuerdo se concedieron á los adjudicatarios facultades como las que se consignan bajo los números, cuatro, sexto y sétimo, si asistió suficiente número de acreedores y estos representaban con sus créditos un capital de más de dos millones sin que respecto á los poderes exhibidos por los representantes de los acreedores se haya hecho ninguna reclamacion, y si por último el acuerdo fué aprobado sin que sobre la validez ó nulidad del mismo se haya intentado pretension alguna, es preciso convenir en que referido acuerdo reúne todas las condiciones legales y se atiende al número de acreedores existentes ó debidamente representados, ya al importe de sus créditos, sin que con relacion á la falsedad que tambien se ha indicado se haya hecho ni intentado justificacion alguna.

4.º Considerando: Que á partir desde la fecha de ese acuerdo los adjudicatarios promovieron las reclamaciones consiguientes para que los Síndicos D. Juan Martínez y D. Bonifacio Olmedo rindieran la cuenta general de la Administracion de la quiebra y una vez verificado se produjo la demanda de agravios que nos ocupa y en los hechos veinte al veintiocho se espone como primer agravio el de que la quiebra no se halla obligada á costear las costas y gastos de los pleitos promovidos por los Síndicos D. Juan Martínez Merino y Don Bonifacio Olmedo, sin previo conocimiento, sin autorizacion judicial, designándose en dichos hechos cuantos y contra quienes fueran las demandas incoadas: Que los Síndicos D. Juan Martínez y D. Bonifacio Olmedo reconocen la certeza de esos hechos si bien alegan en primer término que todos los pleitos promovidos lo fueron de acuerdo con el entonces Síndico D. Máximo Cano; que no solicitaron autorizacion porque no existía Juez Comisario y por que en todo caso en el hecho de haber admitido el juez de la causa las demandas sin repeler las de oficio, sería por que las consideró buenas y suya sería en todo caso la responsabilidad; pero es lo cierto que contra esas consideraciones está el espíritu y letra del artículo mil noventa y uno del Código de comercio que al deslindar las atribuciones de los Síndicos limita sus facultades en cuanto al ejercicio de las acciones que puedan intentar y fuera de los casos allí consignados no podrán los Síndicos intentar ningún otro género de procedimiento judicial por negocios ó intereses de la quiebra sin previo conocimiento y autorizacion del Juez Comisario: Que en defecto del Juez Comisario hace sus veces y asume esa

facultad el juez de la causa y que la simple admision de una demanda no puede estimarse como autorizacion porque los Jueces no pueden repeler de oficio mas demandas que las que no se acomodan á las reglas establecidas en los artículos doscientos veinte y cuatro y doscientos veinticinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil y esas reglas se refieren á la forma de la demanda y en la forma las demandas de que se trata no adolecían de defecto alguno para que pudieran ser repelidas de oficio.

5.º Considerando: Que reconocido como se halla que para la interposicion de las demandas á que se refieren los hechos del veinte al veinte y ocho no solicitaron los Síndicos la correspondiente autorizacion es indudable que se escudieron y abusaron de las facultades que la Ley les confiere y dado el precepto del artículo mil setenta y siete del Código de Comercio son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios hayan causado por abusos en el ejercicio de sus funciones por que se les considera como mandatarios y bajo este supuesto tiene igual aplicacion las Leyes veinte y veintiuna, partida quinta y la doctrina sancionada por el Tribunal Supremo de justicia entre otras sentencias en las de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete y veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

6.º Considerando: Que respecto á la demanda que los expresados Sres. Martínez y Olmedo interpusieron contra Don Galo Pobes y á que se refiere el hecho treinta y uno, habiéndola interpuesto sin la autorizacion judicial es aplicable á este caso la doctrina opuesta en el anterior Considerando y por consiguiente los gastos originados con ocasion de tal demanda no está obligada á costearlos, la quiebra, no debiendo recaer la misma resolucion con relacion á los asuntos á que se refieren los hechos veintinueve y treinta porque la oposicion de los Síndicos en tales asuntos la hicieron en uso de su perfecto derecho.

7.º Considerando: Que la doctrina que se deja espuesta tiene igual aplicacion que lo hace referencia á la demanda interpuesta contra D.ª Martina Escudero pidiéndose declarase que no tenía derecho á continuar percibiendo pension alimenticia del caudal de la quiebra porque la incoaron sin la correspondiente autorizacion y por consiguiente los Síndicos deben ser responsables á la masa de los gastos ocasionados con la interposicion de esa demanda; pero no en cuanto á los demás actos ejecutados á consecuencia de las reclamaciones de D.ª Martina Escudero sobre pago de la pension alimenticia que la estaba asegurada porque la oposicion pudieron hacerla en uso tambien de su perfecto derecho y fundados en las razones que entonces expusieron y que han alegado en el curso de este pleito y contestando á esos hechos.

8.º Considerando: Que los hechos comprendidos en la demanda bajo los números treinta y seis al cuarenta no estrañan cuestion alguna que no esté relacionada con los anteriormente espuestos y refiriéndose en términos generales á los actos de la administracion y á establecer comparaciones entre la mejor ó peor administracion de unos y de otros, dados los términos de la Súplica de la demanda no hay para que ocuparse de esos hechos que tendrían relacion mas ó menos directa con los puntos concretos que han de resolverse y decidirse en la sentencia y servir de precedente para formar convencimiento pero que no exige en manera alguna previa declaracion.

9.º Considerando: Que en los hechos sucesivos de la demanda se espone como agravios la partida ó partidas referentes á las obras para cuya ejecucion no fueron debidamente autorizados los Síndicos señores Martínez y Olmedo, no admitiendo tampoco lo referente á la renta de los artefactos de la quiebra en el tiempo que se supone haber ejecutado en ellas obras sin la debida autorizacion y si bien está reconocida la certeza de los hechos debe tenerse en cuenta no solo si la naturaleza de las obras exigían la autorizacion previa, sino si la paralización de los artefactos era producida por causas independientes de la voluntad de los Síndicos ó por su negligencia ó si las obras que ocasionaron esa paralización eran ó no necesarios.

10 Considerando: Que la autorizacion previa que establecen los articulos del Código de Comercio y título adicional de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecucion de obras si bien es necesaria por regla general como se deduce del contexto de los articulos mil cincuenta y cinco y mil ochenta y tres del indicado Código se establece la escepcion con relacion á los gastos de conservacion y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra y si las obras de que se trata han tenido por objeto la reparacion de los edificios, compostura de maquinaria y limpieza de los cauces para que pudieran funcionar los artefactos es evidente que esos gastos no pueden estimarse como extraordinarios sino como de conservacion y beneficio y por lo tanto no habiendo justificado que otras fueron las obras y gastos la autorizacion previa no fué necesaria, y mucho menos si se tiene en cuenta que segun condicion del contrato de arrendamiento podia invertirse el importe de la renta de un año en mejorar las maquinarias y limpieza de cauces como es condicion de ese mismo contrato que durante esa clase de obras ó las de reparacion de pesqueras se rebaje á prorata la renta de los dias que estuviesen paradas.

11 Considerando: Que supuesta esa última condicion la partida ó partidas referentes á la renta de los artefactos durante el tiempo que se ejecutaron las obras no puede rechazarse puesto que se ha justificado que las obras se hicieron y que estas tuvieron lugar en distintas épocas sin que afectar puedan á los intereses de la quiebra, que espresadas obras se ejecutasen aprovechando la escasez de aguas.

12 Considerando: Que si bien la parte adversa ha negado la certeza de las obras y en el término de prueba presenta interrogatorio para justificar que los artefactos no habian estado paralizados durante la última administracion es lo cierto que esa prueba aunque propuesta no se ha intentado con la cual han venido implicitamente á reconocer la certeza de aquellos.

13 Considerando: Que aunque la representacion de los Sres. Abarca al alegar de bien probado han negado toda la eficacia y valor legal de los recibos que se presentan de contrario como justificantes de las obras de que se trata, es lo cierto que ni en la demanda y ni en la réplica se ha puesto en duda su legitimidad y en tal supuesto y tratándose de documentos privados, si la parte contra quien se presentan no los redarguye de falsos ni opone defecto que destruya su legitimidad aunque espresamente no lo reconozca ni se compruebe por testigos se presume que se confiesa y aprueba tácita y virtualmente con su silencio.

14 Considerando: Que aun cuando lo ocurrido en las anteriores administraciones con relacion á lo gastado en obras y tiempo que estuvieron paralizados los artefactos puede servir de precedente bajo el punto de vista comparativo y ser digno de tener en cuenta los gastos de unas y otras administraciones y al mas ó menos tiempo que los artefactos estuvieron paralizados en una y otra épocas esas diferencias sobre que pueden estar fundadas en la mas ó menos necesidad de las obras y su mas ó menos coste y duracion no afectan á la cuestion legal toda vez que el fundamento de la demanda con relacion á esos hechos se basa segun se deja demostrado en la necesidad ó no necesidad de la previa autorizacion.

15 Considerando: Que el agravio referente al premio de la adjudicacion del activo de la quiebra hecha por convenio entre los acreedores y la quiebra en la junta de siete de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve no es de estimarse por que el artículo mil setenta y ocho del Código de Comercio consigna ese derecho á los Sindicos por el ejercicio de la Sindicatura sin que la Ley distinga segun que las adjudicaciones se hagan por los Sindicos ó los acreedores, ni tampoco exige al acto de la adjudicacion la presencia de los Sindicos pues lejos de eso y si se atiende al espíritu de Ley ese derecho se otorga al ejercicio del cargo y como indemnizacion y recompensa del trabajo emplazado en beneficio de todos los acreedores.

16 Considerando: Que tampoco es de

estimarse el agravio referente al importe de las costas causadas á instancia de los Sindicos con posterioridad á la referida junta de siete de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve por que no siendo ejecutorio el acuerdo hasta que recayó la aprobacion los Sindicos con el caracter de tales pudieron entablar las gestiones que intentaron con posterioridad al acuerdo y hasta tanto que recayó la aprobacion.

17 Considerando: Que respecto á los cinco mil cuatrocientos treinta y dos reales cobrados como premio del uno por ciento de los bienes vendidos en la subasta de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete además de que en la suplica de la demanda no se hace sobre ello ninguna reclamacion ni por la percepcion de ese uno por ciento serian responsables los Sindicos Señores Olmedo y Martinez por que no fueron ellos los que percibieron esa cantidad ni podria negarse á los Sindicos el derecho ha percibirlo conforme á lo prevenido en el artículo mil setenta y ocho del Código de Comercio.

18 Considerando: Que con relacion á los honorarios y derechos que los mismos Sindicos han protestado y cobrado en los pleitos que han sostenido como demandados en representacion de los acreedores de la quiebra y en defensa de los intereses de la misma, no hoy razon legal para negarles el derecho á percibir sus honorarios y derechos porque la designacion y eleccion de Sindicos no se hizo porque en ellos concurrese respectivamente los títulos de Letrado y Procurador y uno era el deber que aquel cargo les imponia y otro el de defender por si ó encargar á otros la defensa de los intereses de la quiebra y asi como pudieron encomendar á otro Procurador y Abogado la defensa de esos mismos intereses en cuyo caso no podia ser objeto de duda la cuestion de percepcion de honorarios y derechos, de la misma manera y en armonia con los precedentes sentados en la administracion de esta misma quiebra pudieron y debieron percibir los Sres. Martinez y Olmedo los honorarios y derechos devengados en los asuntos de que se trata y prueba evidente de que eso es lo justo y equitativo que no se ha citado disposicion alguna legal en apoyo de la tesis contraria que sostiene la demanda.

19 Considerando: Que respecto á los derechos y honorarios que los mismos Sindicos han protestado y cobrado por espicientes en que no fué necesaria la intervencion de Abogado y Procurador la parte demandada expuso en contestacion que ignoraba á que asuntos se aludia y la prueba ofrecida por la parte actora respecto á esos hechos es tan incompleta que como ella no solo no se ha justificado el aserto sino que no se ha demostrado ni cuales sean los asuntos á que se hace referencia ni cuales los escritos ó solicitudes á que alude ni á cuanto asciende el importe de los derechos y honorarios que por tales conceptos se hayan devengado esto supuesto no hay para que estimar ese agravio que tampoco se ha probado como en derecho se requiere.

20 Considerando: Que la cantidad de sietemil reales que á peticion de los Sindicos Sres. Olmedo y Martinez fué extraida de la Caja Sucursal de Depósitos de esta Provincia en diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y ocho y á que se refieren los hechos cincuenta y ocho al sesenta y uno de la demanda y de cuya cantidad no se han hecho cargo en las cuentas, es indudablemente cierto que sacó de la Caja de Depósitos á peticion de los Sindicos y para aplicarlos al objeto que se expresa en la solicitud que dió lugar á la providencia en que así se estimó: Que Don Juan Martinez Merino confiesa haber recibido tresmil reales de esa cantidad que no les ha dado aplicacion y que en todo caso ha debido figurar en las cuentas como partida de ingreso pero que no se ha justificado que los cuatro mil restantes entrasen en poder de los Sindicos y ya se hallen en poder del actuario Don Loranzo Paz Guerra ó de otra tercera persona la representacion de los Sres. Abarca tiene á salvo ese derecho para reclamar esa can-

tididad de quien indebidamente la retenga ó hacer en su caso las reclamaciones que en justicia procedan pero en manera alguna deben responder los Sindicos de una cantidad que si conforme á lo acordado en providencia judicial debieron percibir no se acredita si ellos la recibieran de la Caja Sucursal de Depósitos ni que el actuario Paz Guerra se la entregara como debió verificar en cumplimiento á lo acordado.

21 Considerando: Que con relacion á los cuatromil cuatrocientos ocho reales que se suponen pagados al actuario Paz Guerra y á que hacen referencia los hechos del sesenta y dos al sesenta y seis dadas las manifestaciones de las partes y lo declarado por el Escribano Paz Guerra durante el término probatorio es indudable que de esa cantidad deben responder los Sindicos Don Bonifacio Olmedo y Don Juan Martinez Merino sin perjuicio del derecho que les asista para reclamar en el correspondiente juicio esa cantidad previa justificacion de que los recibos que representan aquella se refieren á distintas cantidades pero interin esto no se justifique y no se admitan como buenos los recibos, los Sindicos deben responder de la ya espresada cantidad de cuatro mil cuatrocientos ocho reales por la sencilla razon de que el actuario Paz Guerra ha manifestado que los recibos estan dados á un solo efecto y los duplicados no representan distinta cantidad sino una sola con lo cual ha venido á justificarse la reclamacion de la demanda y la falta de prueba á lo espuesto en contestacion á ese agravio.

22 Considerando: Que en orden á la partida de cuatro mil quinientos noventa y ocho reales cincuenta céntimos procedentes de las costas causadas á instancia de los Sres. Olmedo y Martinez en la pieza de nombramiento de Sindicos es indudable que deben satisfacerlos por cuenta propia lo cual no solo se ha venido á reconocer por la representacion del Señor Martinez Merino sino que la sentencia de veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete que en parte aparece testimoniada á los folios novecientos setenta y cinco, novecientos setenta y seis, y novecientos setenta y siete, así lo determinan y en su consecuencia procede la declaracion que se solicitó en la demanda al pedir que los Sres. Martinez y Olmedo respondan de la indicada cantidad de cuatro mil quinientos noventa y ocho reales cincuenta céntimos.

23 Considerando: Que la demanda ha retirado su solicitud en lo referente á la partida de mil cuatrocientos setenta y cinco reales de honorarios y derechos protestados y cobrados en el pleito de Don Francisco Fuentes Rio y respecto á la de dos mil ochocientos ochenta y cuatro reales, treinta y seis céntimos que se suponen pagados por recargos de contribucion además de que contra la legitimidad de los recibos de contribucion nada se ha expuesto y estos aparecen firmados por Don Ramiro Vivar el mismo que ha espedido la relacion del folio ochocientos nueve dados esos antecedentes y la imposibilidad de otros medios de prueba para la justificacion de hechos cual el que nos ocupa debe detenerse ó estimarse suficiente la prueba por que examinados los documentos y comprobadas las firmas de la relacion antes dicha y los recibos de contribucion se adquiere el convencimiento de que son unas mismas las firmas que los autorizan y uno mismo el sello que contienen y por lo tanto los Sindicos con relacion á los recargos de contribucion no deben responder de mas cantidad que la de setenta y ocho reales á que se contrae el número setenta y dos de la demanda y esto por que así lo reconoce la representacion del Señor Martinez Merino.

24 Considerando: Que ocurrido el fallecimiento de Don Bonifacio Olmedo se han sustanciado y entendido estos autos con sus herederos y las obligaciones que por la administracion de la quiebra de que se trata contrajo el Sr. Olmedo han pasado á sus hijos y herederos porque el heredero y la persona á quien se hereda se cuentan en derecho como una sola persona.

VISTO: lo alegado y aprobado por las partes.

FALLO: que debo declarar y declaro que la quiebra de Doña Martina Escudero no esta obligada á costear los pleitos que

los Sindicos Don Juan Martinez Merino y Don Bonifacio Olmedo han seguido como demandantes sin la previa y necesaria autorizacion y declarar así bien que espresados Señores Martinez y Olmedo deben responder de la cantidad de tres mil reales de los siete mil que á peticion suya fueron extraidos de la Caja Sucursal de Depósitos de esta Provincia en doce de Julio de mil ochocientos setenta y ocho procedentes del Depósito que en primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete habia hecho Don Alejandro Casado; de la de cuatro mil cuatrocientos ocho reales que suponen haber pagado al actuario Don Loranzo Paz Guerra y que no se ha justificado lo hayan verificado; de los cuatro mil quinientos noventa y ocho reales, cincuenta céntimos importe de las costas causadas á instancia de los mismos en la pieza de nombramiento de Sindicos y que deben satisfacer por cuenta propia segun sentencia de la Audiencia de veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete y de la de setenta y ocho reales diferencia entre la cuenta de gastos por contribuciones y la que representan los talones que en el Estado se acompañan; y en su consecuencia rectificada por el actuario sobre esas bases la liquidacion ó cuenta general presentada en relacion con las parciales rendidas desde diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres por dichos Sindicos; Se Condena á Don Juan Martinez Merino y Don Bonifacio Olmedo, y por defuncion de este á sus herederos, á pagar en término de quinto dia el saldo que resultase á favor de los demandantes en el concepto de cesionarios y adjudicatarios de los bienes derechos y acciones de la quiebra de Doña Martina Escudero y Esnaola, reservando á los demandados el derecho de que se crean asistidos por lo que hace á la intervencion que como Sindico pudiera haber tenido Don Máximo Cano en los pleitos que con el carácter de demandantes siguieron sin la autorizacion judicial; Absolviéndoles de los demas particulares de la demanda sin hacer especial condenacion de costas. Y cúmplase respecto los rebeldes lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Maximino Rodríguez Guerrero.

PRONUNCIAMIENTO: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su Partido estando celebrando Audiencia en la del mismo hoy diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno de que yo el Escribano doy fé.—Ante mi Lorenzo Paz Guerra.

La sentencia inserta corresponde literalmente con la original á que me remito. Y para que conste y tenga lugar la insercion de ella en el Boletín Oficial de esta Provincia pongo el presente testimonio en estos diez y seis pliegos del sello sétimo quedando en veinte la original á que me remito y lo firmo en Palencia hoy nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno con el visto bueno del Sr. Juez.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Maximino Rodríguez Guerrero.—El Escribano, Lorenzo Paz Guerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Los libros bitalonarios para el pago de las atenciones de Instruccion primaria, se hallan ya á la venta en la Imprenta de este Boletín, Don Sancho, 13.

CUENTAS MUNICIPALES.

La modelacion completa para su formacion, se halla de venta en la Imprenta de este Boletín, Don Sancho, -13.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menéndez.